

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3687/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 6 de noviembre de 2019	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco	Folio de solicitud: 0424000159119	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>a) El Procedimiento para obtener una base.</p> <p>b) Tipos de empleados contratados.</p> <p>c) Normatividad que regula a cada uno de estos empleados.</p> <p>d) Cuantos empleados hay en cada rubro de empleo.</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Respecto al requerimiento identificado con el inciso a) que, resultaba incompetente para responder lo solicitado, por lo que sugirió a la persona solicitante, la remisión de su solicitud a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, proporcionando el domicilio de dicha Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad.</p> <p>Respecto al requerimiento identificado con el inciso b) que, los tipos de empleados que hay contratados son: Base, confianza y nomina 8 "estabilidad laboral".</p> <p>Respecto al requerimiento identificado con el inciso c) que, los empleados de Base se regulan por Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del apartado "B" del Artículo 123 Constitucional; así como por las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, siempre y cuando sean sindicalizados.</p> <p>Mientras que los empleados de confianza se rigen por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y Circular uno Bis; siendo el caso de los empleados Nómina 8 "Estabilidad Laboral", conforme a lo establecido en los lineamientos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 2018, Décima séptima época, de fecha 31 de diciembre de 2014 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 219, Décima octava época, de fecha 17 de noviembre de 2015.</p> <p>Respecto al requerimiento identificado con el inciso d) que, hay 3460 empleados de Base; 706 empleados de Confianza; y que, de acuerdo al corte del 31 de agosto de la presente anualidad, se contaba con 347 empleados Nómina 8 "Estabilidad Laboral".</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Que no le dieron lo que pidió y que no ponen los datos de donde dicen lo sacaron o donde está registrado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> En atención al artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne a su unidad administrativa denominada Dirección de Recursos Humanos adscrita a su Dirección General de Administración; para que previa búsqueda exhaustiva y razonable que efectuó en sus archivos, se pronuncie respecto a "El Procedimiento para obtener una base". 	

	<ul style="list-style-type: none"> En cumplimiento al artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio emitido por el Pleno de este Instituto, remita vía correo electrónico institucional, la solicitud folio 0424000159119, a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que emita respuesta respecto a “<i>El Procedimiento para obtener una base en la Alcaldía Iztacalco</i>”; haciéndolo del conocimiento de la persona ahora recurrente, mediante notificación a su dirección de correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	5 días hábiles

Ciudad de México, a **6 de noviembre de 2019.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3687/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	27
Resolutivos	28

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 31 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0424000159119.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“CUAL ES EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER UNA BASE EN ALCALDIA IZTCALCO QUE TIPOS DE EMPLEADOS HAY CONTRATADOS EN IZTACALCO QUE NORMATIVIDAD REGULA A CADA UNO CUANTOS EMPLEADOS HAY EN CADA RUBRO DE EMPLEO.” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Por Internet en INFOMEXDF (Sin costo)”

II. Respuesta del sujeto obligado. El 13 de septiembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio AIZT/SESPA/2453/2019 de fecha 13 de septiembre de 2019, emitido por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y oficio AIZT/DRH-5109-2019 de fecha 12 de septiembre de 2019, emitido por la Directora de Recursos Humanos; ambas autoridades del sujeto obligado. En su parte conducente el referido oficio AIZT/DRH-5109-2019, señala lo siguiente:

AIZT/DRH-5109-2019

[...]

PREGUNTA "CUAL ES EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER UNA BASE EN ALCALDIA IZTCALCO" (SIC)

RESPUESTA:

Esta Dirección de Recursos Humanos, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos, la cual por medio de su similar AIZT-UDRM/2634/2019, sugiere al peticionario remitir este requerimiento a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, ubicada en Av. Fray Servando # 77 Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.

06000, por considerar que es asunto de su competencia, lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PREGUNTA: ..."QUE TIPOS DE EMPLEADOS HAY CONTRATADOS EN IZTACALCO"(sic)

RESPUESTA:

Esta Dirección de Recursos Humanos, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos, la cual por medio de su similar AIZT-UDRM/2634/2019, manifiesta que los tipos de empleados que hay contratados en la Alcaldía Iztacalco son: base, confianza.

En el mismo sentido la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos por medio de su similar AIZTUDNP/827/2019, hace de su conocimiento que de acuerdo a sus atribuciones informa lo siguiente que hay de nómina 8 "Estabilidad Laboral".

En esa tesitura son: base, confianza y nómina 8 'estabilidad laboral'

PREGUNTA: ..."QUE NORMATIVIDAD REGULA A CADA UNO

RESPUESTA: Esta Dirección de Recursos Humanos, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos, la cual por medio de su similar AIZT-UDRM12634/2019, por el cual informa al solicitante que la Normatividad que los regula es:

Base.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de la Estabilidad Reglamentaria del apartado "B" del Artículo 123 Constitucional; así como en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, siempre y cuando sean sindicalizados.

Confianza.- Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y Circular uno Bis.

En el mismo sentido la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos por medio de su similar AIZTUDNP/827/2019, hace de su conocimiento que de acuerdo a sus atribuciones informa, que respecto al personal Nómina 8 °Estabilidad Laborar, se regula de conformidad a lo establecido en los lineamientos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 2018, Décima séptima época, de fecha 31 de diciembre de 2014 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 219, Décima octava época, de fecha 17 de noviembre de 2015.

PREGUNTA..."CUANTOS EMPLEADOS HAY EN CADA RUBRO DE EMPLEO." (SIC)

RESPUESTA: Esta Dirección de Recursos Humanos, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos, la cual por medio de su similar AIZT-UDRM/2634/2019, por medio del cual informa que respecto a sus atribuciones proporciona las siguientes cantidades de empleados por rubro es:

Base, 3460

Confianza.- 706

Por lo que respecta al personal de Nómina 8 "Estabilidad Laboral", la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos por medio de su similar AIZT-UDNP/827/2019, que de

*acuerdo al corte de hace de su conocimiento que de acuerdo al corte del 31 de agosto de la presente anualidad, cuenta con el registro de 347.
[...]" [SIC]*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 17 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

"QUE NO ME DAN LO QUE PIDO Y QUE PONEN DATOS NO DICEN DE DONDE LO SACARON O DONDE ESTA REGISTRADO" [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 20 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 29 de octubre de 2019, este Instituto recibió en la Unidad de Correspondencia de esta Ponencia con folio de entrada 00012973, el oficio número AIZT/SIP/UT/1816/2019 del sujeto obligado de la misma fecha emitido por la Subdirectora de Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Oficio AIZT/SESPA/2951/2019 de fecha 28 de octubre de 2019, emitido por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos del sujeto obligado; y dirigido a la Subdirectora de Información Pública del sujeto obligado.
- Oficio AIZT-DRH/6097/2019 de fecha 28 de octubre de 2019, emitido por la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado; y dirigido a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos del sujeto obligado.
- Oficio AIZT-DRH/6096/2019 de fecha 28 de octubre de 2019, emitido por la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado; y dirigido a la Comisionada Ponente de este Instituto.

VI. Ampliación de plazo para resolver. El 4 de noviembre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VII. Cierre de instrucción. El 5 de noviembre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicito el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; lo anterior con fundamento en la fracciones II y III del artículo 249; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, en el caso que nos atiende, una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, no se observó la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, que ameritara su estudio para determinar si con éste se dejaba sin materia el presente medio de impugnación; pues en el caso que nos atiende no existió emisión de respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado que dejara sin materia el recurso de revisión, que constituyera una nueva respuesta que viniera a sustituir a la primigeniamente emitida y mediante la cual se atendiera favorablemente la solicitud de mérito o que restableciera a la persona recurrente en sus derechos, pues sus manifestaciones y alegatos vertidos en su Oficio No. AIZT/DRH-6096/2019 de fecha 12 de septiembre de 2019, únicamente fueron encaminados a

reiterar su respuesta primigenia; tal y como textualmente, el propio sujeto obligado lo manifiesto en sus alegatos al señalar lo siguiente:

“...Por lo anterior y conforme al texto de los antes referido se ratifica la respuesta emitida...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, este órgano garante determina que en el presente recurso de revisión, no se actualizan la hipótesis normativa contenida en la fracción II del referido artículo, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado por el sujeto obligado. Asimismo tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, pues no sobrevino ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 248 de la referida Ley de Transparencia; pues el presente recurso encontró su procedencia en las fracciones III y IV del artículo 234 de la Ley de la materia; artículos que para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y

estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Iztacalco, el saber:

- a) El Procedimiento para obtener una base.
- b) Tipos de empleados contratados.
- c) Normatividad que regula a cada uno de estos empleados.
- d) Cuantos empleados hay en cada rubro de empleo.

En su respuesta, el sujeto obligado, respondió lo siguiente:

Respecto al requerimiento identificado con el inciso a) que, resultaba incompetente para responder lo solicitado, por lo que sugirió a la persona solicitante, la remisión de su solicitud a la Subsecretaria de Capital Humano y Administración, proporcionando el domicilio de dicha Unidad Administrativa de la Secretaria de Administración y Finanzas de esta Ciudad.

Respecto al requerimiento identificado con el inciso b) que, los tipos de empleados que hay contratados son: Base, confianza y nomina 8 “estabilidad laboral”.

Respecto al requerimiento identificado con el inciso c) que, los empleados de Base se regulan por Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

apartado "B" del Artículo 123 Constitucional; así como por las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, siempre y cuando sean sindicalizados.

Mientras que los empleados de confianza se rigen por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y Circular uno Bis; siendo el caso de los empleados Nómina 8 "Estabilidad Laboral", conforme a lo establecido en los lineamientos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 2018, Décima séptima época, de fecha 31 de diciembre de 2014 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 219, Décima octava época, de fecha 17 de noviembre de 2015.

Respecto al requerimiento identificado con el inciso d) que, hay 3460 empleados de Base; 706 empleados de Confianza; y que, de acuerdo al corte del 31 de agosto de la presente anualidad, se contaba con 347 empleados Nómina 8 "Estabilidad Laboral".

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio que no le dieron lo que pidió y que no ponen los datos de donde dicen lo sacaron o donde está registrado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, ratificó su respuesta primigenia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si la incompetencia invocada por el sujeto obligado devino apegada a derecho y a nuestra Ley de Transparencia; así como en, 2) Determinar si su respuesta devino congruente y exhaustiva.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Así las cosas, para poder responder a la pregunta de ¿Si la incompetencia invocada por el sujeto obligado devino apegada a derecho y a nuestra Ley de Transparencia? para así poder determinar si su respuesta devino congruente y exhaustiva; resulta necesario en primera instancia, analizar la respuesta emitida por el sujeto obligado versus los requerimientos que integraron la solicitud de acceso a la información, de la manera siguiente:

Requerimiento Solicitud folio 0424000159119	Respuesta Oficio AIZT/DRH-5109-2019	Conclusión
1.- El Procedimiento para obtener una base.	<p>“...sugiere al peticionario remitir este requerimiento a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, ubicada en Av. Fray Servando # 77 Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, por considerar que es asunto de su competencia, lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)</p>	<p><u>Respecto a la incompetencia invocada por el sujeto obligado respecto a este requerimiento, será estudiado más adelante.</u></p>
2.- Tipos de empleados contratados.	<p>“... En esa tesitura son: base, confianza y nómina 8 'estabilidad laboral'” (Sic)</p>	<p>El requerimiento de mérito se considera ATENDIDO.</p>
3.- Normatividad que regula a cada uno de estos empleados.	<p>“... Base.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de la Estabilidad Reglamentaria del apartado "B" del Artículo 123 Constitucional; así como en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, siempre y cuando sean sindicalizados. Confianza.- Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y Circular uno Bis. En el mismo sentido la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos por medio de su similar AIZTUDNP/827/2019, hace de su conocimiento que de acuerdo a sus atribuciones informa, que respecto al personal Nómina 8 °Estabilidad Laborar, se regula de conformidad a</p>	<p>El requerimiento de mérito se considera ATENDIDO.</p>

	<p><i>lo establecido en los lineamientos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 2018, Décima séptima época, de fecha 31 de diciembre de 2014 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 219, Décima octava época, de fecha 17 de noviembre de 2015.” (Sic)</i></p>	
<p>4.- Cuantos empleados hay en cada rubro de empleo.</p>	<p>“... Base, 3460</p> <p>Confianza.- 706</p> <p><i>Por lo que respecta al personal de Nómina 8 "Estabilidad Laboral", la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos por medio de su similar AIZT-UDNP/827/2019, que de acuerdo al corte de hace de su conocimiento que de acuerdo al corte del 31 de agosto de la presente anualidad, cuenta con el registro de 347.” (Sic)</i></p>	<p>El requerimiento de mérito se considera ATENDIDO.</p>

(Énfasis añadido)

Una vez ilustrado lo anterior, este órgano resolutor (a reserva del requerimiento número 1 que será analizado y resuelto en líneas posteriores) llega la conclusión de que, los requerimientos identificados con los números 2, 3 y 4 fueron atendidos por el sujeto obligado, al haber existido pronunciamiento categórico respecto cada uno de dichos cuestionamientos, al haberle proporcionado a la persona ahora recurrente la información de su interés; ya que se le preciso que: a) el tipo de empleados contratados son de base, confianza y nómina 8 'estabilidad laboral'; b) que actualmente están contratados 3460 de Base; 706 de Confianza y 347 de nómina 8 'estabilidad laboral'; y que, 3) a los de Base los regula la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado "B" del Artículo 123 Constitucional; así como las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, siempre y cuando sean sindicalizados; a los de Confianza, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y Circular uno Bis; y a los de Nómina 8 “Estabilidad Laboral”, lo establecido en

los lineamientos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 2018, Décima séptima época, de fecha 31 de diciembre de 2014 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 219, Décima octava época, de fecha 17 de noviembre de 2015.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, para poder determinar si la incompetencia invocada por el sujeto obligado devino ajustada a nuestra Ley de Transparencia, resulta indispensable analizar la competencia de los sujetos obligados involucrados en la presente controversia; por lo que resulta importante traer a colación los ordenamientos jurídicos que les confieren sus atribuciones, funciones y facultades, siguientes:

ALCALDÍA IZTACALCO

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS ALCALDÍAS CAPÍTULO I DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUS NOMBRAMIENTOS (REFORMADO Y ADICIONADO G.O.CDMX. 12 DE OCTUBRE 2018)

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía **se auxiliarán de unidades administrativas**, las que estarán subordinadas a este servidor público.

El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley. El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Las Alcaldías **deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:**

I. Gobierno;

- II. Asuntos Jurídicos;
- III. Administración;**
- IV. Obras y Desarrollo Urbano;
- V. Servicios Urbanos;
- VI. Planeación del Desarrollo;
- VII. Desarrollo Social.
- VIII. Desarrollo y Fomento Económico;
- IX. Protección Civil;
- X. Participación Ciudadana;
- XI. Sustentabilidad;
- XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
- XIII. Fomento a la Equidad de Género;

Cada Alcaldesa o Alcalde de conformidad con las características y necesidades propias de su demarcación territorial , así como de su presupuesto , decidirá el nivel de las anteriores unidades administrativas , en el entendido que se respetará el orden de prelación establecido en esa ley.

Las Unidades Administrativas de Gobierno, de Asuntos Jurídicos, de Administración, Obras y Desarrollo Urbano, y Servicios Urbanos tendrán el nivel de dirección general o dirección ejecutiva y dependerán directamente de la persona titular de la Alcaldía.

Las unidades administrativas podrán ejercer de manera conjunta o separada las materias descritas en las fracciones del presente Artículo.

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN IZTACALCO²

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Objetivo

Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas.

Funciones

Observar y aplicar al interior del Órgano Político-Administrativo, las políticas en materia de desarrollo y administración del personal, de organización, de sistemas administrativos, de información y servicios generales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emita la Oficialía Mayor.

Artículo 125. Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:

- I. **Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del órgano político-administrativo, conforme a las políticas, lineamientos criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;**

...

² Aún vigente, toda vez que el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco se encuentra en proceso de elaboración, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

XI. **Observar y aplicar al interior del Órgano Político-Administrativo, las políticas en materia de desarrollo y administración del personal, de organización, de sistemas administrativos, de información y servicios generales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emitan la Oficialía Mayor y la Contraloría General en el ámbito de sus respectivas competencias;**

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Objetivo

Mantener y mejorar las buenas relaciones humanas a fin de proveer de los recursos humanos idóneos que permitan la motivación, satisfacción y desarrollo suficiente para conseguir los objetivos y metas.

Funciones

Dirigir, autorizar, supervisar y evaluar que la administración de los recursos humanos de la Delegación se realice de acuerdo a la normatividad y las Políticas Internas aplicables, así como informar a su superior jerárquico mensualmente, o cuando sea solicitado, el estado que guardan los asuntos a su cargo.

Difundir en las áreas delegacionales las normas y lineamientos establecidos para el reclutamiento y contratación de personal así como la normatividad y las Políticas Internas aplicables en la administración del personal.

Ahora bien, de los preceptos jurídicos transcritos, se desprende que la Alcaldía Iztacalco, dentro de sus atribuciones, funciones y facultades, resulta competente a través de su **Dirección General de Administración**³ **para administrar los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas** (hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México); **así como para observar y aplicar al interior de la Alcaldía, las políticas en materia de desarrollo y administración del personal de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emitan la Oficialía Mayor y la Contraloría General en el ámbito de sus respectivas competencias** (hoy Secretaria de Administración y Finanzas; y Secretaría de la Contraloría General, ambas de la Ciudad de México).

³ Unidad Administrativa que se encuentra dentro de la estructura orgánica organizacional de la Alcaldía Iztacalco 2018-2021, de conformidad con el Dictamen respectivo, consultable en <http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/DICTAMEN-ESTRUCTURA-ALCALDIA-IZTACALCO-2018.pdf>

Aunado a que a dicha Dirección General, se encuentra adscrita la **Dirección de Recurso Humanos**⁴; y la cual tiene en específico la atribución de **difundir en las áreas de la Alcaldía, las normas y lineamientos establecidos para el reclutamiento y contratación de personal** así como la normatividad y las Políticas Internas aplicables en la administración del personal.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO II De la Administración Pública Centralizada

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno **se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones**, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

...

II. Secretaría de Administración y Finanzas;

...

Artículo 27. A la **Secretaría de Administración y Finanzas** corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; **así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública**. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XXII. **Planear, instrumentar, emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad, incluyendo el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal**; así como autorizar las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas;

XXIII. **Normar y aprobar los programas de contratación de las personas prestadoras de servicios profesionales**, así como emitir las reglas para dictaminar la procedencia de los contratos con remuneración equivalente a la de personas servidoras públicas de estructura;

⁴ Unidad Administrativa que se encuentra dentro de la estructura orgánica organizacional de la Alcaldía Iztacalco 2018-2021, de conformidad con el Dictamen respectivo, consultable en <http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/DICTAMEN-ESTRUCTURA-ALCALDIA-IZTACALCO-2018.pdf>

XXIV. Expedir los nombramientos del personal de la Administración Pública, con excepción de las Entidades y Alcaldías;

...

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

II. A la Secretaría de Administración y Finanzas:

...

H) Subsecretaría de Capital Humano y Administración, a la que quedan adscritas:

1. Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo a la que quedan adscritas:

- 1.1. Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional;
- 1.2. Dirección Ejecutiva de Análisis Normativo y Seguimiento Sectorial; y
- 1.3. Dirección Ejecutiva de Evaluación y Registro Ocupacional;

2. Dirección General de Administración de Personal y Uninómina Administrativo a la que quedan adscritas:

- 2.1. Dirección Ejecutiva de Sistemas de Nómina; y
- 2.2. Dirección Ejecutiva de Bienestar y Previsión Social;

3. Dirección General de Política y Relaciones Laborales Administrativo a la que quedan adscritas:

- 3.1. Dirección Ejecutiva de Desarrollo de la Competencia Laboral; y
- 3.2. Dirección Ejecutiva de Atención y Control de Asuntos Laborales;

4. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales Administrativo a la que quedan adscritas:

- 4.1. Dirección Ejecutiva de Adquisiciones de Bienes y Servicios;
- 4.2. Dirección Ejecutiva de Almacenes e Inventarios; y
- 4.3. Dirección Ejecutiva de Aseguramiento y Servicios;

5. Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Administrativo, a la que quedan adscritas:

- 5.1. Dirección Ejecutiva de Avalúos;
- 5.2. Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria; y
- 5.3. Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información;

Artículo 30.- La **Subsecretaría de Capital Humano y Administración** tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir las normas y disposiciones, así como la interpretación de las leyes en la materia, que permitan a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano, para el cumplimiento del programa general de desarrollo vigente

II. Coordinar que la incorporación de servidores públicos en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se efectúe bajo procesos de calidad, eficiencia y transparencia, priorizando la igualdad y equidad de género en los procesos de selección;

III. Implementar la política salarial, las prestaciones sociales y económicas que tenga a bien acordar con la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como la formalización de nombramientos de los servidores públicos de las Dependencias,

Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, pudiendo exentarlos inclusive, del proceso de reclutamiento, selección y control de confianza.

V. Innovar mediante el uso y aprovechamiento de nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), los procesos de selección, ingreso y administración, inherentes al capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;

...

Asimismo, de la referida normatividad, se desprende que la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, dentro de sus atribuciones, funciones y facultades, resulta competente para el despacho de la materia relativa a la **administración, ingreso y desarrollo del capital humano; lo cual lo materializa a través de la planeación, instrumentación y emisión de normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad, incluyendo el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal; así como a través de la normalización y aprobación de los programas de contratación de las personas prestadoras de servicios profesionales.**

Funciones y/o atribuciones que materializa a través de su unidad administrativa denominada **Subsecretaría de Capital Humano y Administración**; pues en esta recae la competencia directa de emitir las normas y disposiciones, así como la **interpretación de las leyes en la materia, que permitan a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano; así como la de coordinar que la incorporación de servidores públicos en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se efectúe bajo procesos de calidad, eficiencia y transparencia, priorizando la igualdad y equidad de género en los procesos de selección; lo anterior con la encomienda de innovar mediante el uso y aprovechamiento de nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), en los procesos de selección, ingreso y administración, inherentes al capital humano de las**

Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades.

Consecuentemente, este órgano garante, logra percibir la existencia de una **competencia concurrente**; pues si bien es cierto que, la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, resulta competente para atender el requerimiento número 1 de la solicitud de información que nos atiende; pues esta es la que a través de su **Subsecretaría de Capital Humano y Administración**, **emite las normas y disposiciones que permiten a las Alcaldías obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano; coordinando que la incorporación de sus servidores públicos se efectuó bajo procesos de calidad, eficiencia y transparencia, priorizando la igualdad y equidad de género en los procesos de selección e ingreso**; no menos cierto es que, que el hecho de que la **Alcaldía Iztacalco no genere de origen la información solicitada, la exima de administrar y/o detentar la información** necesaria para pronunciarse y responder sobre ***“El Procedimiento para obtener una base”***; pues dentro de su estructura orgánica cuenta con la unidad administrativa adscrita a la **Dirección General de Administración**, denominada **Dirección de Recursos Humanos**, con la función precisa de **difundir en las áreas de la Alcaldía, las normas y lineamientos establecidos para el reclutamiento y contratación de personal.**

Así las cosas, es por lo que el actuar del sujeto obligado, al no haber dado el tratamiento a la solicitud de información de referencia de conformidad, se traduce en ilegal; pues este tiene la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas; así como de responder sustancialmente las solicitudes de información que les sean formuladas; debiendo garantizar que las mismas sean turnada a todas sus unidades administrativas competentes que cuenten con la información o debieran tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que

estas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; lo anterior de conformidad con las fracciones I y II del artículo 24 y 211 de la Ley de Transparencia, que literalmente señalan lo siguiente:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, no obstante la orientación de la solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que el sujeto obligado sugirió respecto a este requerimiento; la misma devino desapegada a derecho, pues no atendió lo preceptuado por el artículo 200 de la Ley de Transparencia ni el Criterio emitido por el Pleno de este Instituto ha emitido respecto a este tópico; los cuales a letra señalan lo siguiente:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalado en el 5° Informe de actividades y resultados 2016

Criterio

CUANDO LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA A UN SUJETO OBLIGADO NO ESTE DENTRO DE SU COMPETENCIA, A EFECTO DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 200, DE LA LTAIPRC, ES NECESARIO INDICAR AL SOLICITANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y ADEMÁS, REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

A efecto de que los Sujetos Obligados den estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 200, de la LTAIPRC, es necesario que dichos Sujetos Obligados que no sean competentes para atender la solicitud de información, comuniquen dicha circunstancia al peticionario dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información indicando al solicitante cual es la autoridad competente, asimismo, por criterio del Pleno del Instituto la solicitud de información deberá ser remitida a la autoridad competente salvaguardando así el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

(Énfasis añadido)

Lo anterior resulta así, ya que el sujeto obligado única y exclusivamente se limitó a sugerir a la persona solicitante, el remitir su solicitud a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, proporcionado solo su ubicación; sin embargo fue omiso en precisar que dicha unidad administrativa se encuentra adscrita a la a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México así como en proporcionar los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado.

Aunado a la omisión consistente de no haber remitido la solicitud de mérito vía el sistema INFOMEX (o en su defecto vía correo electrónico institucional) al sujeto obligado que consideró competente para emitir respuesta al requerimiento respecto del cual se declaró incompetente; situación que se acredita con al siguiente captura de pantalla, de donde se desprende que no llevo a cabo el paso de “generación de nuevos folios por canalización” y/o “orientación”:

← → ↻ No es seguro | infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas



Miércoles 30 de Octubre de 2019

INFOFOMEX

Inicio del Sistema

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	31/08/2019 10:14	31/08/2019 10:14	Registro		Solicitantes
Proceso finalizado	31/08/2019 10:14	31/08/2019 10:14	Solicitud terminada		INFOFOMEX
Nueva solicitud IP	31/08/2019 10:14	02/09/2019 12:26	Nueva solicitud		Alcaldía Iztacalco
Incarubren valores	31/08/2019 10:14	31/08/2019 10:14	En Proceso		INFOFOMEX
Paso de referencia de hitos	31/08/2019 10:14	31/08/2019 10:14	En Proceso		INFOFOMEX
Asignar áreas de acuerdo a tipo de solicitud	31/08/2019 10:14	31/08/2019 10:14	En Proceso		INFOFOMEX
Selecciona las unidades internas	02/09/2019 12:26	13/09/2019 18:04	En asignación		Alcaldía Iztacalco
Asignar el día más si no es de oficio	02/09/2019 12:26	02/09/2019 12:26	En Proceso		INFOFOMEX
Determina el tipo de respuesta	13/09/2019 18:04	13/09/2019 18:05	Determina respuesta		Alcaldía Iztacalco
Documenta la respuesta de información vía Infomex	13/09/2019 18:05	13/09/2019 18:06	Elaboración de respuesta final		Alcaldía Iztacalco
Confirma respuesta de información vía INFOFOMEX	13/09/2019 18:06	13/09/2019 18:06	En Proceso		Alcaldía Iztacalco
Acuse de Información Vía Infomex	13/09/2019 18:06	13/09/2019 18:06	Acuses		Alcaldía Iztacalco

Importante:

Tu derecho de acceso a la información está garantizado. Solicita información pública desde el **INFOFOMEX DF** o desde la **Plataforma Nacional de Transparencia** <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

AVISO IMPORTANTE

El Pleno del **INFOFOMEX** determina la conclusión del periodo de días inhábiles.

Ahora bien, no pasa desapercibido lo hecho válido por la persona recurrente respecto a “...QUE PONEN DATOS NO DICEN DE DONDE LO SACARON O DONDE ESTA REGISTRADO” [SIC]; sin embargo, para este Instituto, la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirviendo de sustento a lo anterior, los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación; cuyos rubros señalan: “BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”⁵; y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.”⁶

Consecuentemente, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

⁵ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁶ Registro: 179658, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724, Tesis: IV.2o.A.119 A, Materia(s): Administrativa.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁷” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁸”

⁷ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁸ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0424000159119 y de la respuesta contenida en el oficio AIZT/DRH-5109-2019 de fecha 12 de septiembre de 2019, emitido por la Directora de Recursos Humanos, autoridad del sujeto obligado; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)⁹; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo parcialmente fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la Alcaldía Iztacalco a efecto de que:

- **En atención al artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne a su unidad administrativa denominada Dirección de Recursos Humanos adscrita a su Dirección General de Administración; para que previa búsqueda exhaustiva y razonable que efectuó en sus archivos, se pronuncie respecto a “El Procedimiento para obtener una base”.**
- **En cumplimiento al artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio emitido por el Pleno de este Instituto, remita vía correo electrónico institucional, la solicitud folio 0424000159119, a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que emita**

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

respuesta respecto a “El Procedimiento para obtener una base en la Alcaldía Iztacalco”; haciéndolo del conocimiento de la persona ahora recurrente, mediante notificación a su dirección de correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO